



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Veintinueve (29) de Junio de Dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2023-00092-00
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: NEYDA YUSAIRA FERNANDEZ VERA
Representante legal de la menor M.M.C.F.
DEMANDADO: WILMAR ANTONIO CAÑAS MENDOZA

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

La señora **NEYDA YUSAIRA FERNANDEZ VERA**, actuando en su calidad de representante legal de la menor **M.M. CAÑAS FERNANDEZ**, presentó ante esta instancia, demanda de Fijación de Cuota Alimentaria contra **WILMAR ANTONIO CAÑAS MENDOZA**; misma que se recibió a través del correo electrónico institucional dispuesto para ello, el 13 de junio de 2023¹.

CONSIDERACIONES

El escrito genitor de marras, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, tenemos que en el acápite de notificaciones se alude de manera literal y expresa que, “(...) Al demandado a través del correo electrónico wilmar.canas28@gmail.com el cual es de su uso personal y al que se le enviará esta demanda simultáneamente se remita al juzgado. El otro canal digital es su WhatsApp asociado al número celular +57 317 6474190 el que igualmente me consta es de su uso personal. (...)”, empero, no se informó la forma como obtuvo dichos canales y menos aún, allegó las evidencias sobre tal particular, es decir, se omitió dar cumplimiento con estrictez a lo normado por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor literal:

“(...) **NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas y resalta fuera del texto original.

¹ Folios 1 a 5, Cdno. Único.

De otra parte, se alude en el hecho 4. que, "(...) El señor **WILMAR ANTONIO CAÑAS MENDOZA** padre de **MICHELL MARIANA CAÑAS FERNANDEZ** está en capacidad de cumplir con la obligación alimentaria, pues se tiene conocimiento posee trabajo en su condición de profesional en el área de la psicología. (...)", sin embargo, brilla por su ausencia aquella prueba al menos sumaria que conlleve a acreditar dicha situación, es decir, en donde trabaja y cual es su salario o de no tenerse a mano la misma, solicitar oficiar a donde corresponda.

Por todo lo brevemente esbozado, es por lo que habrá de inadmitirse la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentaria, incoada a mutuo propio por **NEYDA YUSAIRA FERNANDEZ VERA**, en su condición de madre y representante legal de la menor **M.M. CAÑAS FERNANDEZ** contra **WILMAR ANTONIO CAÑAS MENDOZA**; otorgándole a la actora cinco (5) días como término legal (Art. 90, Inciso 3°, numeral 1° C.G.P.) para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

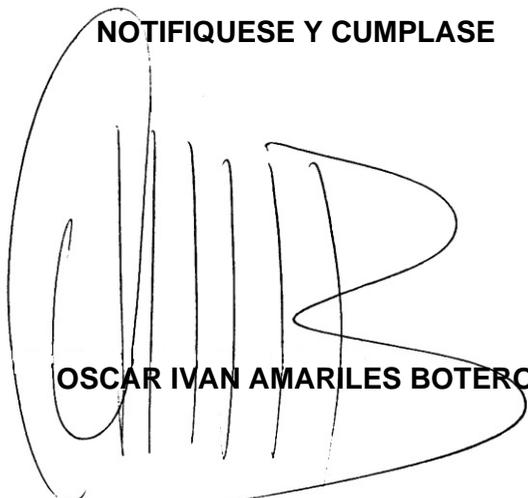
PRIMERO: Inadmitir la demanda de Fijación de Cuota de Alimentaria, incoada a mutuo propio por **NEYDA YUSAIRA FERNANDEZ VERA**, en su condición de madre y representante legal de la menor **M.M. CAÑAS FERNANDEZ** contra **WILMAR ANTONIO CAÑAS MENDOZA**, de conformidad con la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Otorgar a la actora, el término legal de cinco (5) días, tal como lo estatuye el Art. 90, inciso 3, numeral 1° C.G.P., para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a mutuo propio a la señora **NEYDA YUSAIRA FERNANDEZ VERA**, en su condición de madre y representante legal de la menor **M.M. CAÑAS FERNANDEZ**, por permitirlo el tipo de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm